

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LUZ DARY ARISTIZÁBAL URREA
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-017-2019-00422-01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN y CONSULTA COLPENSIONES
TEMAS Y SUBTEMAS	Reliquidación Pensión de Sobrevivientes.
DECISIÓN	CONFIRMA

SENTENCIA No. 275

Santiago de Cali, veinticuatro (24) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 020 de 2021, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de COLPENSIONES respecto de la sentencia No. 060 del 2 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

Como ANTECEDENTES FÁCTICOS RELEVANTES y procesales se tiene los contenidos en la demanda visible a folios 31 a 36, y en la contestación de COLPENSIONES militante a folio 47 a 53, los cuales en gracia de la brevedad y el principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 060 del 2 de julio de 2020, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales y su correspondiente indexación, causadas con anterioridad al 4 de septiembre de 2014.

Como consecuencia, condenó a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de sobrevivientes de la señora LUZ DARY ARISTIZÁBAL, estableciendo la mesada inicial al 27 de septiembre de 1992 en la suma de \$111.717, prestación que para el año 2020 equivale a \$1.194.807.

Igualmente condenó a COLPENSIONES a reconocer la suma de \$4.889.917 por concepto de retroactivo por reajuste pensional causado entre el 4 de septiembre de 2014 al

30 de junio de 2020, ordenó el pago de la indexación de las sumas debidas y condenó en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de UN (1) SMLMV.

Como argumentos de su decisión indicó al *A quo* que la norma que rige el derecho pensional es el Acuerdo 049 de 1990 pues el causante falleció durante su vigencia, la cual no tiene prevista indexación o actualización de salarios, por lo que en principio estaría ajustada a derecho la prestación en la forma como fue concedida por el extinto ISS.

Sin embargo, indicó que una aplicación exegética de tal normatividad implicaría un cercenamiento *a priori* de los derechos pensionales de la demandante, pues el legislador de la época desconoció el efecto económico insoslayable de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por el paso del tiempo y los impactos inflacionarios de la economía nacional, lo cual puede suplirse con la aplicación de los principios generales del derecho en armonía con los postulados constitucionales que regulan la materia.

Agregó que la doctrina constitucional ha establecido que todos los beneficiarios del sistema pensional tienen derecho a la protección del poder adquisitivo de sus pensiones y esto incluye a las personas que causaron su pensión con antelación a la expedición de la Constitución Política del año 1991 e incluso de la vigencia del sistema general de pensiones.

Bajo la anterior intelección consideró que en el presente asunto el Despacho acoge el precedente constitucional y en tal sentido, una vez efectuadas las operaciones aritméticas, actualizando los salarios cotizados en las últimas 100 semanas por el causante, se obtuvo un IBL de \$169.271, que al aplicar una tasa de reemplazo del 66%, por contar el fallecido causante con 861 semanas, arroja una mesada para el año 1992 por valor de \$111.717, suma superior a la reconocida en resolución No. 2725, incluso, al traer a valor presente esa mesada pensional hasta el año 2014, arroja la suma de \$915.704, el cual también resulta superior al reliquidado por COLPENSIONES en la Resolución SUB 203013 de 2017, puesto que para el año 2014 la entidad demandada otorgó una prestación en cuantía de \$864.275, por lo que concluye que le asiste derecho a la reliquidación de la pensión de sobreviviente a la demandante.

En cuanto a la excepción de prescripción sostuvo que el derecho se generó a partir de la muerte del causante, ocurrida el 27 de septiembre de 1992, se elevó la reclamación administrativa el 4 de septiembre de 2017, desatada en Resolución SUB 203013 del mismo año, por lo que se vieron afectadas por el término extintivo las diferencias causadas con antelación al 4 de septiembre de 2014.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la PARTE DEMANDADA interpone recurso de apelación indicando que se reafirma en lo expuesto en la contestación de la demanda, en lo referente a la resolución SUB 203013 del 25 de septiembre de 2017, ya mencionada durante el proceso, a través del cual la administradora de pensiones hizo la reliquidación debida, ajustándose a los parámetros legales, arrojando un valor de acuerdo a la indexación de los salarios que se cotizaron en su momento.

En segundo lugar, expuso que la parte actora en noviembre de 2017 interpone recurso contra la resolución en mención, el 15 de noviembre de 2017 COLPENSIONES nuevamente estudia el proceso y concluye que el valor liquidado es inferior al que se le estaba pagando en su momento a la solicitante, razón por la cual mantiene en el valor ya reconocido la pensión para no agravar la situación del pensionado.

Explicó que la reliquidación se efectuó teniendo en cuenta los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que es la reglamentación que debía aplicarse al momento del fallecimiento del afiliado, por lo que solicita que se revisen estos argumentos para revocar la sentencia en todos los puntos y absolver a la entidad demandada.

En lo aspectos que no fueron materia de apelación se estudiará el asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta surtido en favor de COLPENSIONES, conforme lo prevé el artículo 69 del CPTSS.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Mediante auto del 28 de mayo de 2021, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos la apoderada de la parte demandante los que pueden ser consultados en el archivo 08 expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a establecer si hay lugar a la reliquidación de la pensión de sobrevivientes reconocida a la actora en orden a efectuar su cálculo con la actualización de los ingresos base de cotización del causante de las últimas 100 semanas, por no haberse aplicado en su momento la indexación a dichos valores.

Adicionalmente, de salir adelante la pretensión principal se deberá analizar si en el caso bajo estudio operó el fenómeno extintivo y a cuánto asciende el retroactivo por reajuste pensional.

CONSIDERACIONES

Inicialmente, hay que destacar que no es materia de debate dentro del proceso: **(i)** que el otrora ISS reconoció a la señora LUZ DARY ARISTIZÁBAL URREA y a los hijos menores del causante, por medio de la Resolución N° 002725 del 18 de junio de 1993, la pensión de sobreviviente causada con ocasión del fallecimiento del señor FABIO ARIAS TOBÓN, a partir del 27 de septiembre de 1992, en cuantía mensual de \$96.905, obtenida de un salario base de \$146.825, y una tasa de reemplazo del 66% (fl. 7); **(ii)** que el 4 de septiembre de 2017 la parte actora solicitó ante COLPENSIONES la reliquidación de la pensión de sobrevivientes siendo resuelta de manera favorable a través de Resolución SUB 203013 del 25 de septiembre de 2017, estableciéndose una mesada pensional para el año 2014 de \$864.275, para el 2015 de \$895.907, para el 2016 de \$956.560 y para el 2017 de \$1.011.562 (fls. 14 a 16); **(iii)** contra dicho acto administrativo la parte actora interpuso recurso de apelación el día 12 de octubre de 2017 (fls. 17 a 21), siendo resuelto a través de Resolución SUB 256974 del 15 de noviembre de 2017 por medio de la cual se negó lo pretendido (fls. 23 a 26).

Sea lo primero señalar que, respecto de la figura de la indexación, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹ ha adoctrinado que: (i) la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es un fenómeno que puede afectar a todos los tipos de pensiones por igual; (ii) al no existir prohibición expresa alguna por parte del legislador de indexar la primera mesada causada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, no hay cabida para hacer discriminaciones fundadas en la naturaleza de la prestación o en la fecha

¹ CSJ SL736-2013 reiterada en sentencia SL20779 del 6 de diciembre de 2017.

de su reconocimiento, y (iii) que cualquier diferencia al respecto, resulta injusta y contraria al principio de igualdad.

En efecto, dicha Corporación ha explicado que al igual que las pensiones reconocidas en vigencia de la Constitución Política, aquellas pensiones que se causaron con antelación a la Carta Política podrán ser indexadas, ello en razón a que éstas últimas también se veían impactadas por los efectos deflacionarios de la economía del país, por lo que imponer una diferenciación entre las citadas pensiones resulta contrario a lo establecido en el artículo 13 de la Constitución Política, Convenio 11 de la Organización Internacional del trabajo aprobado por la Ley 22 de 1967 y ratificado por Colombia el 4 de marzo de 1969, teniendo en cuenta por demás claros principios vigentes antes de la expedición de la Carta Política como el de equidad, justicia y principios generales del derecho que permiten la actualización de las obligaciones.

A su vez, la H. Corte Constitucional en Sentencia SU-1073 de 2012 señaló que “*No existe ninguna razón constitucionalmente válida para sostener que el derecho a la actualización de la mesada pensional sea predicable exclusivamente a determinadas categorías de pensionados, cuando todos se encuentran en la misma situación y todos se ven afectados en su mínimo vital por la depreciación monetaria.*”

Sobre el tema de la indexación la H. Corte Constitucional ha establecido que esta figura se constituye en uno de los instrumentos para hacer frente a los efectos de la inflación en el campo de las obligaciones dinerarias, es decir, de aquellas que deben satisfacerse mediante el pago de una cantidad de moneda determinada -entre las que se cuentan por supuesto, las obligaciones laborales. Ha expresado la Corte que en la medida en que la inflación produce una pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda, la actualización se lleva a cabo mediante distintos mecanismos, los cuales permiten la revisión y corrección periódica de las prestaciones debidas, uno de los cuales es la indexación.

Descendiendo al caso bajo estudio, si bien de la lectura del Decreto 758 de 1990, que era la norma vigente a la fecha en que se le reconoció el derecho pensional a la demandante -27 de septiembre de 1992- no se desprende que el mismo disponga la indexación de los salarios que se tendrán en cuenta para liquidar el monto de la mesada pensional, la Sala considera que tal como lo dedujo el a-quo, dicha disposición debe ser analizada conforme a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional.

A este respecto cabe precisar que lo analizado por el Alto Tribunal en punto a la indexación de la primera mesada hace relación a que la pensión calculada a la fecha de retiro del servicio sea llevada a valor presente, considerando la fecha de causación del derecho pensional. Sin embargo, con la misma fundamentación que se habilita la indexación del monto pensional antes reseñada, cabe predicar que el cálculo del ingreso base de liquidación, con el promedio de salarios devengados en un periodo que abarque distintas anualidades también amerita la actualización de esos salarios, porque de un año a otro se evidencia que sufren el deterioro derivado de la inflación, lo que fue corregido con la ley 100 de 1993 que dispone la indexación no de la pensión, sino de los salarios base de liquidación de la prestación, con la variación anual del IPC. 1

Ahora bien, el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de vieja data ha avalado que la fórmula para indexar corresponde al valor histórico multiplicado por el cociente resultante entre el IPC final –estructuración del derecho- y el IPC inicial – que es el vigente a la data del valor histórico que se quiere indexar.

Una vez efectuada la liquidación por parte de la Sala, la cual hace parte integral del presente proveído, se encuentra que el valor obtenido por el A quo -\$111.717-, no afecta el

patrimonio de la entidad en favor de quien se surte el grado jurisdicción de consulta, por lo que en ese aspecto se deberá confirmar la decisión de primer grado.

Para el cálculo del retroactivo habrá de señalarse que tal como lo concluyó el a-quo, en el asunto de marras operó parcialmente el fenómeno de la prescripción respecto de las diferencias por reajuste pensional causado con anterioridad al 4 de septiembre de 2014, toda vez que el derecho a la pensión de sobrevivientes se causó con el fallecimiento del señor FABIO ARIAS TOBÓN ocurrido el 27 de septiembre de 1992, la reclamación se elevó el 4 de septiembre de 2017 y la demanda se presentó dentro del trienio siguiente, esto es, el 5 de junio de 2019.

Revisado el monto de la condena obtenida por el fallador de primer grado, se tiene que el valor calculado está ajustado a derecho y respecto de las diferencias por la reliquidación pensional aquí analizada, se tiene que la administradora de pensiones adeuda entre el 1º de julio de 2020 al 30 de junio de 2021 la suma de \$947.022, la cual como acertadamente lo señaló el a-quo, se debe pagar debidamente indexada desde el momento de causación de cada prestación y hasta la fecha efectiva del pago de las sumas debidas. La mesada que por concepto de pensión de sobrevivientes se debe seguir reconociendo a la actora a partir del 1º de julio de 2021 asciende a la suma de \$1.214.043.

Igualmente se confirma la decisión en cuanto autorizó a COLPENSIONES a que del retroactivo descuente la parte correspondiente a los aportes con destino al sistema de salud, sobre las mesadas ordinarias.

Así las cosas, la decisión de instancia será confirmada. Costas a cargo de COLPENSIONES, se fijan como agencias en derecho de esta instancia la suma de UN (1) SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE CONFIRMA la sentencia No. 060 del 2 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: SE ACTUALIZA la condena por concepto de retroactivo pensional causado entre el 1º de julio de 2020 al 30 de junio de 2021 la suma de **\$947.022**. COLPENSIONES deberá reconocer como monto de la mesada pensional para 2021 la suma de **\$1.214.043**.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, se fijan como agencias en derecho de esta instancia la suma de UN (1) SMLMV.

Los Magistrados,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Call-Villota

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

05

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA LABORAL
LIQUIDACION DE PENSIÓN CONFORME DEC. 758/90 INDEXADO

Ordinario:	76001-31-05-017-2019-00422-01	Nacimiento:	
Trabajador:	FABIO ARIAS TOBÓN	55 Años a:	
Edad a	1/04/1994 94	Última cotización:	27/09/1992
Normas aplicadas:	Dec. 758/90	700 días Hasta:	27/09/1992
Interpretadas conforme criterios Jurisprudenciales		Indexación a:	27/09/1992

RECONSTRUCCIÓN HISTORIA
LABORAL

No.	PERIODOS (DD/MM/AA)		SEMANAS	CATEGORIA	PROMEDIO	DIAS DEL
	DESDE	HASTA				
RANGO					CATEGORÍA	PERIODO
1	2/07/1990	31/12/1990	26	24	70.260	183
2	1/01/1991	25/06/1991	25	24	70.260	176
3	23/10/1991	31/12/1991	10	34	197.910	70
4	1/01/1992	31/01/1992	4	34	197.910	31
5	1/02/1992	27/09/1992	34	36	234.720	240
TOTALES			100			700

CÁLCULO PENSIONAL (IPC base 1998)

PERIODOS (DD/MM/AA)		No.	DIAS DEL	PROMEDIO	INDICE	INDICE	PROMEDIO	BASE
DESDE	HASTA							
		RANGO	PERIODO	CATEGORÍA	INICIAL	FINAL	INDEXADO	SALARIAL
2/07/1990	31/12/1990	1	183	70.260	15,868100	26,638400	117.948,21	719.484
1/01/1991	25/06/1991	2	176	70.260	21,004200	26,638400	89.106,65	522.759
23/10/1991	31/12/1991	3	70	197.910	21,004200	26,638400	250.997,69	585.661
1/01/1992	31/01/1992	4	31	197.910	26,638400	26,638400	197.910,00	204.507
1/02/1992	27/09/1992	5	240	234.720	26,638400	26,638400	234.720,00	1.877.760
TOTALES			700					3.910.171
SALARIO MENSUAL BASE (Total de la base salarial / semanas del periodo * 4,33)								169.310
TASA DE REEMPLAZO APLICABLE			66,00%	MESADA PENSIONAL A		27/09/1992	111.744,88	

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
LIQUIDACION DE DIFERENCIAS EN RELIQUIDACIÓN DE PENSIONES

Expediente: 76001-3105-017-2019-00422-01

Trabajador(a): FABIO ARIAS TOBÓN

Demandante: LUZ DARY ARISTIZÁBAL URREA

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

OTORGADA	CALCULADA	DIFERENCIA
----------	-----------	------------

AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada
1.992	0,251300	105.443	1.992	0,251300	111.717	6.274
1.993	0,226000	131.940	1.993	0,226000	139.791	7.851
1.994	0,225900	161.759	1.994	0,225900	171.384	9.625
1.995	0,194600	198.300	1.995	0,194600	210.100	11.800
1.996	0,216300	236.889	1.996	0,216300	250.986	14.096
1.997	0,176800	288.129	1.997	0,176800	305.274	17.145
1.998	0,167000	339.070	1.998	0,167000	359.246	20.176
1.999	0,092300	395.694	1.999	0,092300	419.240	23.546
2.000	0,087500	432.217	2.000	0,087500	457.936	25.719
2.001	0,076500	470.036	2.001	0,076500	498.006	27.970
2.002	0,069900	505.994	2.002	0,069900	536.103	30.109
2.003	0,064900	541.363	2.003	0,064900	573.577	32.214
2.004	0,055000	576.497	2.004	0,055000	610.802	34.305
2.005	0,048500	608.204	2.005	0,048500	644.396	36.191
2.006	0,044800	637.702	2.006	0,044800	675.649	37.947
2.007	0,056900	666.271	2.007	0,056900	705.918	39.647
2.008	0,076700	704.182	2.008	0,076700	746.085	41.903
2.009	0,020000	758.193	2.009	0,020000	803.309	45.116
2.010	0,031700	773.357	2.010	0,031700	819.376	46.019
2.011	0,037300	797.872	2.011	0,037300	845.350	47.478
2.012	0,024400	827.633	2.012	0,024400	876.881	49.248
2.013	0,019400	847.827	2.013	0,019400	898.277	50.450
2.014	0,036600	864.275	2.014	0,036600	915.704	51.429
2.015	0,067700	895.907	2.015	0,067700	949.219	53.311
2.016	0,057500	956.560	2.016	0,057500	1.013.481	56.920
2.017	0,040900	1.011.563	2.017	0,040900	1.071.756	60.193
2.018	0,031800	1.052.936	2.018	0,031800	1.115.591	62.655
2.019	0,038000	1.086.419	2.019	0,038000	1.151.066	64.648
2.020	0,016100	1.127.703	2.020	0,016100	1.194.807	67.104
2.021		1.145.859	2.021		1.214.043	68.185

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben diferencias de mesadas desde:	4/09/2014
Deben diferencias de mesadas hasta:	30/06/2020

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias
Inicio	Final			
4/09/2014	31/12/2014	51.429	4,90	252.002
1/01/2015	31/12/2015	53.311	14,00	746.356
1/01/2016	31/12/2016	56.920	14,00	796.885
1/01/2017	31/12/2017	60.193	14,00	842.706
1/01/2018	31/12/2018	62.655	14,00	877.172
1/01/2019	31/12/2019	64.648	14,00	905.066
1/01/2020	30/06/2020	67.104	7,00	469.729
Totales				4.889.917

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben diferencias de mesadas desde:	4/09/2014
Deben diferencias de mesadas hasta:	30/06/2021

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias
Inicio	Final			
1/07/2020	31/12/2020	67.104	7,00	469.729
1/01/2021	30/06/2021	68.185	7,00	477.292
Totales				947.022

